



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Lisette Yariana Rangel Puche	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Lisette Yariana Rangel Puche	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210035800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villa	Fabio Isaac Charris Sanchez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Reconoce Personeria
08001418901920230111300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Laura Maria Corzo Castañeda	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230111300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Laura Maria Corzo Castañeda	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054400	Ejecutivo Singular	Clara Virginia Umaña Perez	Fanny Esther Dita Cervantes, Analexty Caro Acosta, Sin Otro Demandados	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total
08001418901920230117100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Efrain Eliecer Gomez Hernandez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230117100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Efrain Eliecer Gomez Hernandez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230117800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Quinta De La Castellanas	Maria Isabel Rubio Quiroga, Y Otro Demandado...	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230117800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Quinta De La Castellanas	Maria Isabel Rubio Quiroga, Y Otro Demandado...	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200062400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Manuel Guillermo Meza Suarez	04/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230120400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Cristian Rojano Avila	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230120400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Cristian Rojano Avila	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230113900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leody Coronado Acuña	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230099600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Figueroa Garrido	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230099600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Figueroa Garrido	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220041400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ángel Pai Taicus	04/12/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901920230111400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Marilin Mares Montero	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230111400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Marilin Mares Montero	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210079500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	04/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920220082700	Ejecutivo Singular	Diomar Jordan	Grace De Moya	30/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210050500	Ejecutivo Singular	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Javier Enrique Segrera Bolaño, Joaquin Antonio Segrera Rodriguez	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230122600	Ejecutivo Singular	Edificio Cacique	Inernacional De Negocios Lda- Internegocios Ltda	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122600	Ejecutivo Singular	Edificio Cacique	Inernacional De Negocios Lda- Internegocios Ltda	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230116200	Ejecutivo Singular	Edificio Torre 50	Lucia Donado De Alvis	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230116200	Ejecutivo Singular	Edificio Torre 50	Lucia Donado De Alvis	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045400	Ejecutivo Singular	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	04/12/2023	Auto Decreta - Acoger Embargo Remanente Y Niega Requerir A Orip
08001418901920230118800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Walberto Antonio Gonzalez Gonzalez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Walberto Antonio Gonzalez Gonzalez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210093000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres, Astirio Parra Beleño	04/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230121300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuel Meza Molina	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230121300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuel Meza Molina	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113500	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Diego Fernando Arrieta Mendoza	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113500	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Diego Fernando Arrieta Mendoza	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210029900	Ejecutivo Singular	Golden Credit S.A.S	Freddy Manuel Santiago Hernandez, Edelson Rafael Gonzalez Gonzalez	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200031200	Ejecutivo Singular	Jainer Jose Manco Ospino	Gilma Cecilia Pacheco Rojas	04/12/2023	Auto Niega - Embargar Remanente Por Proceso Terminado
08001418901920190060800	Ejecutivo Singular	Kelly Hernandez Pulgar	Wilmer Merlano Fontalvo	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230115300	Ejecutivo Singular	Loraine Del Carmen Bastidas Rodriguez	Balbino Segundo Cabarcas Alvarez	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220091900	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230112300	Ejecutivo Singular	Meico Food Service S.A.S	Inversiones García Chávez S.A.S.	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230112300	Ejecutivo Singular	Meico Food Service S.A.S	Inversiones García Chávez S.A.S.	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220036000	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Dario Muñoz Mejía	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jaime Antonio Ahumada Coronado	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jaime Antonio Ahumada Coronado	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210076900	Ejecutivo Singular	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	04/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230122000	Ejecutivo Singular	Solventa	Edwin Fernando Garcia Galezo	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122000	Ejecutivo Singular	Solventa	Edwin Fernando Garcia Galezo	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Sary Any Tapia Escudero	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Sary Any Tapia Escudero	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230119500	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Cesar Augusto Fonseca	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230119500	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Cesar Augusto Fonseca	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230010200	Ejecutivo Singular	Stephanie Gary Brieva	Ligia Muñoz Rueda	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total
08001418901920190053600	Ejecutivo Singular	Tecniestructuras Ltda	Jacqueline Jimenez Oyaga, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez, Y Otros Demandados	04/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920210070600	Ejecutivo Singular	Tvip S.A.S.	Compañía Transportes Moviliza-T S.A.S.	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230110800	Otros Procesos	Coasmedas Ltda	Paola Margarita Palma Mendoza	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230110800	Otros Procesos	Coasmedas Ltda	Paola Margarita Palma Mendoza	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230103700	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Oscar Martinez Maldonado	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230096600	Verbales De Minima Cuantia	Hellen Suhey Oviedo Bequis	Bladimir Rodriguez , Jhony Rodriguez	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230099700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Banco Davivienda S.A	Jose Herney Vargas Lara	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a87e709-cad9-41b4-8dfc-b12fde23a925



RADICADO: 0800141890192023-01114-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2
DEMANDADO: MARES MONTERO MARILYN C.C. 32.891.182

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2, mediante apoderado judicial, en contra de MARES MONTERO MARILYN 32.891.182, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2, contra MARES MONTERO MARILYN 32.891.182, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.700.200.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01114-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2
DEMANDADO: MARES MONTERO MARILYN C.C. 32.891.182

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía N° 80.236.130 y T. P. N° 161.276 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c31b4978a535f98f66c9ba6a3f1b5c7e98407ac0e8d4f02c455d7134c75999b

Documento generado en 04/12/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT No. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, en contra de LAURA MARÍA OROZCO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT No. 890.300.279-4 contra



RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

LAURA MARÍA OROZCO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SE PESOS M/CTE (\$34.822.464.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). JAVIER HERRERA GARCÍA, identificado(a) con C.C. No. 72.357.913 y T.P. No. 209.754 del C.S. de la J como apoderado(a) judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4645ef8f39ea6ead4a35993cfb3dd0b87e5863ce8050431e4aa733d3b7562**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023103700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S
DEMANDADO: JOSE ROBERTO ABDALA SAIEH SUS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 75ª No. 71-46., promovida por FINANCAR S.A.S como arrendadora, contra JOSE ROBERTO ABDALA SAIEH SUS.

EGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la



RADICADO: 0800141890192023103700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S
DEMANDADO: JOSE ROBERTO ABDALA SAIEH SUS

notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificado(a) con NIT No. 901.610.295-1 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914f39474d78f22e295696edd47d0cea3344eb36bb322f634d80c28c049da13**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023099700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: JOSE HERNEY VARGAS LARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 71 No. 93-37 Conjunto Tivoly Bloque 18 Apartamento 161., promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A como arrendadora, contra JOSE HERNEY VARGAS LARAS.

EGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta



RADICADO: 0800141890192023099700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: JOSE HERNEY VARGAS LARA

(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado(a) con C.C No. 55.306.699 y T.P No. 163.260 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3499824a8a6567ecc7e35585c56ee143921037930ecf96b65c100c1256ec5**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, contra ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.600.146.00), por concepto de capital insoluto.
- DOS MILLONES CUARENTA MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$2.040.022.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.720.048 y T. P. N° 153993 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1358319753cd55df973ed434be56bf32f928191775b72e332889f71b31f76c5**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023096600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS.
DEMANDADO: BLADIMIR JOSE Y JHONNY RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 65B No. 42-54, promovida por HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS como arrendadora, contra BLADIMIR JOSE Y JHONNY RODRIGUEZ JESSURUN.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la



RADICADO: 0800141890192023096600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS.
DEMANDADO: BLADIMIR JOSE Y JHONNY RODRIGUEZ.

notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, identificado(a) con C.C No. 3.715.824 y T.P No. 28.390 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369d995d5e103846e4fae89681abaf16d7ec50e46848dfff6a2c6aefb1696f**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA VIRGINIA UMAÑA PEREZ
DEMANDADO: FANNY DITA CERVANTES Y ANALEXY ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Ruben Dario Ojeda Villalobos, en calidad de apoderado(a) judicial del demandante, es decir, Clara Virginia Umaña Perez, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA VIRGINIA UMAÑA PEREZ
DEMANDADO: FANNY DITA CERVANTES Y ANALEXY ACOSTA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8772e68db40d7adac6640e197912d49e4b353d7c9e4d83565ffcfeb853088eb**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIE GARY BRIEVA
DEMANDADO: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Sr(a). Stephanie Gary Brieva, en calidad de demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIE GARY BRIEVA
DEMANDADO: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da3882a1f9a6e7e3bff946b91651ec9cfd16e7ec7a6a11facbcc07fa285b2c**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00919-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA
DEMANDADOS: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Marlys Janeth Herazo Narvaez en su condición de apoderado judicial del demandante y la señora Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, la señora Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez la suma de un millón ochocientos noventa y nueve mil trescientos veintisiete pesos (\$1.899.327.00).



RADICADO: 0800141890192022-00919-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA
DEMANDADOS: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 y 314 del C.G.P; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ identificado(a) con C.C. No. 32.779.370 por la suma de un millón ochocientos noventa y nueve mil trescientos veintisiete pesos (\$1.899.327.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00919-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA
DEMANDADOS: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208436c29d0abd04f58c9787f8e97b15158e812cb4d9e8095658a81f295a581**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 21 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 23 de noviembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 23 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa12bbf8708323c4ecf8b584042a5bf4e52bd91567d1a88ae887b5f9ee3d24**

Documento generado en 30/11/2023 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante oficio N° 397 de fecha 04 de octubre de 2023 solicita el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del demandado PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. y se anexo solicitud de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de diciembre de 2023

Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente la comunicación expedida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud del proceso radicado N° 080013103009-2015-00328-00 que cursa en ese despacho y teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este operador judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, se accederá a ello bajo lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

En segundo lugar, se evidencia solicitud de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-525314, sobre el particular se evidencia que la mencionada entidad radico oficio al despacho el día 04 de mayo de 2023 informando que “EL DEMANDADO NO ES TITULAR



RADICADO:0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

2

INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO”, por lo anterior no es dable requerir a la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, informándole que teniendo en cuenta el oficio N° 397 de fecha 04 de octubre de 2023 emitido por ese mismo Juzgado, es procedente y ajustada a derecho, se ACCEDE a la cautela de EMBARGO DE LOS REMANENTES O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro de este proceso de los demandados PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por LINDA COHEN y OTRO con radicado 080013103009-2015-00328-00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO:0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc4ad449f187640aa719760adbd26457f157d77fca858e2e2510235621d214**

Documento generado en 04/12/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud del apoderado demandante de embargar en un 50% los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el Sr. ANGEL PAI TAICUS en la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede al revisar la demanda con radicado de la referencia se evidencia en primer lugar que en auto de fecha 17 de junio de 2022 este despacho ordeno el embargo y retención del salario en una quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del demandado ANGEL PAI TAICUS como empleador de la ALCALDIA DE TUMACO; sin embargo, el apoderado demandante nuevamente solicita el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables en un 50% indicando como entidad pagadora la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO. En definitiva, se trata de la misma entidad donde presuntamente está subordinada el demandado de la referencia.

Además, se evidencia en el cuaderno de medidas (fl 17) respuesta de la ALCALDIA DE TUMACO donde informó que el Sr. ANGEL PAI TAICUS no tiene ninguna vinculación con ellos,



RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

adjuntando certificado que da constancia que no labora. Por lo anterior no se accede a la cautela solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

NEGAR el embargo de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables del demandado ANGEL PAI TAICUS en la Alcaldía de Tumaco por los motivos brevemente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15487f6896572a5b6a8bd3945d462cff5c5c422bd01b8fdc417afc681d2ee9**

Documento generado en 04/12/2023 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00930-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175 ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a RAFAEL VASQUEZ SUAREZ con cedula No. 1143115904 y T.P. 266902, como Curador Ad-litem de ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3116960305, correo: rafaelvasquezsuarez@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa85ea0de9ec19cbfd425a11f726af415eb297d491a5977bd7b54ea6ade410**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE
"COODAROD" NIT No. 901.316.913-5
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DANIELA BOCANEGRA CENTENO con cedula No. 1043848307 y T.P. 333101, como Curador Ad-litem de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3157874800, correo: daniellabc26@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f47569e99e1b69178b40044f8795e7ed75ba9757d99949f6d1f0c8d60de16b**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO CC 8.642.184
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO C.C. No. 1.140.844.261

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de RICARDO NAVARRO CASTRO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MAYDA VALENCIA NÚÑEZ con cedula No. 36544060 y T.P. 53395, como Curador Ad-litem de RICARDO NAVARRO CASTRO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3017171729, correo: maidavalencia79@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6347ff0b4c99d88d7f1bb158fdaec536a3fed6d39b5d4720cf47641e09a39cf**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210035800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS NIT 900.618.838-3
DEMANDADO: FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ CC 12.629.800

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 04 de diciembre de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar regulado dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciban los demandados FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ CC 12.629.800, como empleado o funcionario de MESSER COLOMBIA protecciondedatos@messer-co.com, catalina.zapata@messer-co.com. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920210035800**.



RADICADO: 08001418901920210035800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS NIT 900.618.838-3
DEMANDADO: FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ CC 12.629.800

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con CC No. 93.300.200 y TP N° 206.980 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante (Art 73 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ea19746754468d03a4fbc1a015c208f5f292912b114c93e32090226915875**

Documento generado en 04/12/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200062400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ CC 85.444.256

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a FRANCESCO RODELO CORTES con cedula No. 92.641.396 y T.P. 233004, como Curador Ad-litem de MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3043616362, correo: mejor-02@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd4ae0eb533a7039f6b0303ee0ff8ac4caad00ab3a7dad723d93fb9c94c85e**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200031200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO

DEMANDADOS: GILMA CECILIA PACHECO ROJAS C.C. 39066500, NELLY HERNANDEZ RANGEL C.C. 39066649 y LUZ ESTELLA PADILLA BAENA C.C.39069164

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia donde se anexó oficio N° 2330 de fecha 17 de noviembre de 2023 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA donde solicitan el embargo de remanente de los bienes o depósitos judiciales que lleguen a desembargarse del demandado GILMA PACHECO ROJAS, con CC N° 39.066.500. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede al revisar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que este fue terminado por transacción sobre el pago total de la obligación mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Por lo tanto, no es dable acceder al embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA. En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

NEGAR el embargo de remanente solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA en su oficio N° 2330 fechado el 17 de noviembre de 2023 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88ee4876ddf79bcd9e3b65f0fa9b7181e4c98fe724449b826483d94c229e92**

Documento generado en 04/12/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADOS: CONSORCIO SION, JACKELINE JIMENEZ OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA y COINGARQS LTDA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de OMAR SUAREZ GARCIA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA con cedula No. 1143428279, y T.P. 333538, como Curador Ad-litem de OMAR SUAREZ GARCIA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3042999038, correo: al.mo8.am@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a7001184f9ac63a1d43b46637603dbae635478906697a271c55e163f9450d**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TVIP S.A.S.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T"

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Juan Carlos Dominguez Garrido, en calidad de apoderado(a) judicial del demandante, es decir, Compañía Especializada En Movilidad, Transporte Y Turismo Moviliza-T S.A., en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP



RADICADO: 08001418901920210070600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TVIP S.A.S.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T"

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7763884acf23ae13a2edbc7778f980afad67322040c06778f80d453061727bf**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01153-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORAINE DEL CARMEN BASTIDAS RODRIGUEZ C.C. 1.140.845.490
DEMANDADO: BALBINO SEGUNDO CABARCAS ALVAREZ C.C. 72.176.801

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por LORAINE DEL CARMEN BASTIDAS RODRIGUEZ C.C. 1.140.845.490, en contra de BALBINO SEGUNDO CABARCAS ALVAREZ C.C. 72.176.801, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790ee42b2be05e75313ff85d42d6a024e2d72833eef8e7b556e6dee3729bec1**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7, mediante apoderado judicial, en contra de JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7, contra JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$28.591.412.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 80102198 y T. P. N° 182528 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f58695d47ad1564dc8515eedd9f4ea73a2fb30a595b69fce859dcc1637fab3**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LEODYS CORONADO ACUÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Diciembre
cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificado con el NIT No. 901.710.992-6, mediante apoderado judicial, en contra de LEODYS CORONADO ACUÑA identificado con la C.C. No 26.900.503 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.



RADICADO: 0800141890192023-01139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: LEODYS CORONADO ACUÑA

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del despacho)

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió a el apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.



RADICADO: 0800141890192023-01139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LEODYS CORONADO ACUÑA

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3674345ba39be87a38d006aa6ed6e4856ab7e5f781a69f92437be719fbd9bfd**

Documento generado en 04/12/2023 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1, mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1, contra DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$7.575.671.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.521.018 y T. P. N° 223.606 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a0646e2e6e551c5f3a69dcb16a3a64cf8ef4f4c6ffd5df83fea751e25caf6**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01114-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2
DEMANDADO: MARES MONTERO MARILYN C.C. 32.891.182

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2, mediante apoderado judicial, en contra de MARES MONTERO MARILYN 32.891.182, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2, contra MARES MONTERO MARILYN 32.891.182, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.700.200.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01114-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2
DEMANDADO: MARES MONTERO MARILYN C.C. 32.891.182

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía N° 80.236.130 y T. P. N° 161.276 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c31b4978a535f98f66c9ba6a3f1b5c7e98407ac0e8d4f02c455d7134c75999b**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08-001-41-89-019-2021-00204-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA
Asunto: Sentencia Anticipada

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO contra YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra las señoras YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05 con vencimiento 2 de mayo de 2020.

(ii) Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 3 de mayo de 2020 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Las demandadas YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ aceptaron en favor de JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO, una letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), en la que se pactó un interés del 2,5% por el plazo y 2,5% por la mora. La fecha de vencimiento era el 2 de mayo de 2020 y las deudoras no cumplieron con el pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto calendado del 25 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho¹, se ordenó la notificación a los demandados y las medidas cautelares pertinentes.

Posteriormente se intentó la notificación de las demandadas y se solicitó seguir adelante con la ejecución. El Despacho, mediante auto del 13 de mayo de 2022² no accedió a ello y requirió a la parte actora para que procediera a notificar, en debida forma, al extremo pasivo.

Luego de algunas actuaciones procesales, el 16 de noviembre de 2022 se aportó constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso de la codemandada YADIRA ELVIRA POLO GALINDO, quien a pesar de estar debidamente notificada³ no se pronunció. Además, se solicitó al Despacho emplazamiento de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ.

Ante tal situación, a través de auto del 2 de diciembre de 2022, se accedió a tal pretensión. Posteriormente, por parte del Juzgado, se realizó la inclusión en el registro de emplazados que

¹ Ver expediente digital, derivado [03MandamientoPago.pdf](#)

² Ver expediente digital, derivado [07AutoNoAccedeSeguirEjecución.pdf](#)

³ Ver expediente digital, derivado [12AportaNotificacionPersonalYAvisoSolicitaEmplazar.pdf](#)

venció el 4 de mayo de 2023. Luego se designó curador y se le notificó de su designación a través de correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

La codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ contestó a través de curador *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones e interpuso la excepción de mérito que denominó “*Excepción de Prescripción de la acción cambiaria*”, aduciendo, en esencia, que al no haberse realizado la notificación del curador *ad litem* dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción empezaba a correr desde su notificación. Y esta había ocurrido en fecha posterior a configurarse la prescripción del título valor.⁴

Finalmente, el 5 de septiembre de 2023 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.⁵

V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo** concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente

⁴ Ver expediente digital, derivado [18ContestaciónCurador.pdf](#)

⁵ Ver expediente digital, derivado [21AutoDecretaPruebasYAnunciaSA.pdf](#)

representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP⁶. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) **cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento

⁶ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo

RADICADO: 0800141890192021-00024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA

estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

IX. De la excepción de Prescripción de los títulos valores y su interrupción.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece, en su parte pertinente, que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por una letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto

Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificada la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ a través de curador *ad litem*, interpuso la excepción de mérito que denominó “*Excepción de Prescripción de la acción cambiaria*”, aduciendo, en esencia, que al no haberse realizado la notificación del curador *ad litem* dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción empezaba a correr desde su notificación. Y esta había ocurrido en fecha posterior a configurarse la prescripción del título valor.⁷

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “prescripción”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

Atendiendo la literalidad del título valor aportado con la demanda, la fecha de vencimiento de la letra de cambio era el 2 de

⁷ Ver expediente digital, derivado [18ContestaciónCurador.pdf](#)

RADICADO: 0800141890192021-00024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA

mayo de 2020, y en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de tal evento.

Sin embargo, ha de recordarse que, conforme lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre que *“(...)se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.”*

En la demanda se indicó que las deudoras no cumplieron con el pago de la obligación, sin indicar desde que fecha empezó el mencionado incumplimiento. Entonces, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de vencimiento, es decir, 2 de mayo de 2020. De lo anterior, puede deducirse que la fecha de configuración de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, es el 2 de mayo de 2023.

Ahora, de lo observado en el expediente, se denota que la notificación de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ, a través de curador *ad litem* se realizó el 24 de mayo de 2023. Es decir, más de un año después de librarse mandamiento de pago (25 de febrero de 2021), por tanto era, en principio, el 24 de mayo de 2023, que los efectos de la prescripción producirían efecto. Y para ese momento, el título valor se encontraba prescrito.

Sin embargo, debe observarse que desde el 16 de noviembre de 2022 se solicitó al Despacho emplazamiento de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ.

Posteriormente, a través de auto del 2 de diciembre de 2022, se accedió a tal pretensión. Después, por parte del Juzgado, se realizó la inclusión en el registro de emplazados que venció el 4 de mayo de 2023. Luego se designó curador y se le notificó de su designación a través de correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

Es decir, desde la solicitud de emplazamiento y hasta que se designó curador *ad litem*, transcurrieron un poco más de 6 meses. **Tal carga procesal estaba a cargo del Juzgado.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, sostuvo que al establecer el requisito de presentación de la demanda en un término específico para que fuera viable la interrupción del término de prescripción, el objetivo que perseguía el legislador era:

“propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados”.

En cuanto al segundo requisito (Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado), la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.⁸

En otra oportunidad, al pronunciarse sobre proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, la Corte en sentencia C-227 de 2009, afirmó que para que se dé la ineficacia de la interrupción civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no.

En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado

⁸ Ver sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015.

como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*.⁹

En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.¹⁰

Como consecuencia de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de

⁹ ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01

¹⁰ ver sentencia T-195 de 2019

prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado.

De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.

Como se indicó en líneas precedentes, la parte demandante realizó varias gestiones de notificación. Incluso, ante no lograrse el objetivo respecto de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ, el 16 de noviembre de 2022 solicitó al Despacho su emplazamiento.

Posterior a esa fecha, el juzgado demoró en el trámite un poco más de seis meses, hasta el 24 de mayo de 2023, fecha en la que se notificó al curador *ad litem*. Es decir, la demora de la notificación se debió a este Juzgado. No se vislumbra desidia del extremo activo para la notificación. Por ende, este Despacho incurriría en violación al debido proceso al declarar la prescripción solicitada.

En razón de lo anterior, considera este Juzgado que debe desestimarse la excepción de mérito de “*prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ. Por ende, se seguirá adelante con la ejecución conforme el mandamiento pago.

RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA

Finalmente, respecto de la oposición de liquidar intereses, tanto corrientes como moratorios, al 2,5% mensual, el Juzgado no se pronunciará, puesto que tal ítem quedó decidido con el mandamiento pago, en el que se ordenó el cobro de “(...)los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 3 de mayo de 2020 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.”.

Es decir, no se libró mandamiento por los intereses corrientes y los moratorios se tasaron conforme la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*,” propuesta por el curador *ad litem* de la codemandada YANETH LUCIA PALACIO HERNÁNDEZ, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO Y OTRA

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

Sexto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) equivalentes al seis por ciento (6%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

Octavo: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a128f00110f74fbe182adcb766c008c6953c251297b5d41b156ea0dfff8dcb**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificado con c.c. No. 92.031.327, como empleado de la sociedad CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01233-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificado con c.c. No. 92.031.327, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AVVILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y COLPATRIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces,



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$18.150.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01233-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificado con c.c. No. 92.031.327, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificado con c.c. No. 92.031.327, marca TVS tipo MOTOCICLETA; modelo 2013; placas UIH58C

Ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE SINCELEJO-SUCRE para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificado con c.c. No. 92.031.327.



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8a59c35a2365f437fe5041879fb056e1d06275442a8a7e53da882a6b9917a**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificada con c.c. No. 92.031.327, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA identificada con c.c. No. 92.031.327, por las siguientes sumas de dinero:

a) **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01233-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GUERRA ATENCIA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante CURVACRED S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c6062944efc6a5c7876ed7b5f1ee881daf7473fb7159cb2cda98a5c8f6fdb**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S. identificada con NIT No. 900.643.900-8 y KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.954, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AVVILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, ITAÚ, AGRARIO, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W Y COOPCENTRAL. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **MEICO FOOD SERVICE S.A.S. identificada con NIT No. 901.030.080-6** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL**



RADICADO: 0800141890192023-01123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S.

PESOS (\$3.850.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01123-00.**

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.954, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S con matrícula mercantil No. 09-451604-12. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que tome atenta nota de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac85591438190760c91b00f95f6b0124ea5a484e8443f20efe52584f8c28a3**

Documento generado en 04/12/2023 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S. y KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBAÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por MEICO FOOD SERVICE S.A.S. identificada con NIT No. 901.030.080-6 contra INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S. identificada con NIT No. 900.643.900-8 y KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.954, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO FOOD SERVICE S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01123-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S. y KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBAÑO

901.030.080-6 contra INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S.
identificada con NIT No. 900.643.900-8 y KEY ENRIQUE GARCÍA
LAMBAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.954, por las
siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS
CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000.00)**, por concepto de
capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde
el 14 de enero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación,
liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia
Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la
demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01123-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA CHAVEZ S.A.S. y KEY ENRIQUE GARCÍA LAMBRAÑO

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la sociedad demandante MEICO FOOD SERVICE S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e652aa5ffb5d43f56947496fef5212f018ce0325af8523eb0e1268d3e8446a6**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario u honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.475, como empleada o contratista de SU ALIADO TEMPORAL. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con NIT No. 860.014.040-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01108-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.475, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AVVILLAS, BCSC, BBVA, POPULAR Y DAVIVIENDA.



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” identificada con NIT No. 860.014.040-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$32.600.000.00)** (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01108-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, la demandada PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.475, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cbf87f0eda45a42d2250ecd36eb233db60a8a668087fc390002daccb54103**

Documento generado en 04/12/2023 08:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” identificada con NIT No. 860.014.040-6 contra PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.475, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

identificada con NIT No. 860.014.040-6 contra PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.475, por las siguientes sumas de dinero:

a) **RESPECTO DEL PAGARÉ No 386890.**

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.447.140.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.554.336)**, por concepto de intereses corrientes.

- Más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2023, día de la presentación de la demanda, tasados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 387181**

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$4.999.011.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

- **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$754.555.00)**, por concepto de intereses corrientes.



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

- Más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2023, día de la presentación de la demanda, tasados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada MYRLENA ARISMENDI DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del Consejo Superior de la Judicatura, ,



RADICADO: 0800141890192023-01108-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA PALMA MENDOZA

como apoderada judicial de la parte demandante COASMEDAS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b564b096d9ea67568ca174d4067ded29c48c535df2519f90374cef505829b9**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRÍGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 27 de julio de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 21 de agosto de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 27 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación de los demandados JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRIGUEZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUEU SEGEBRA BOLAÑO Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRÍGUEZ

paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUEU SEGEBRA BOLAÑO Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRÍGUEZ

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 21 de agosto de 2021.

Posteriormente a través de auto del 27 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRIGUEZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito.



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUEU SEGEBRA BOLAÑO Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRÍGUEZ

Lo anterior, puesto que se consideró que:

“Se evidencia en el expediente un envío de la comunicación para su notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados de fecha 11 de mayo de 2022 al correo sefr1977@hotmail.com, en el cual no se puede tener como válido, debido a que debe enviarse la comunicación de manera separada a cada demandado, para que el computo de términos sea individual y aportar la constancia }de entrega en el caso que se notifique a un correo electrónico, el cual deberá utilizar el procedimiento regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe aclarar a la parte demandante que en el caso que decida realizar la notificación en una dirección física deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.”

Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUEU SEGEBRA BOLAÑO Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRÍGUEZ

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3ecec3ac7530bdb8622328a9c70ea911c9ff588358da3cf91e2defc8fdb54**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00299-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S.

DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 31 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 21 de junio de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego de varias actuaciones, a través de auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192021-00299-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S.

DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192021-00299-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S.

DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 21 de junio de 2021.

Posteriormente a través de auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado EDELSON RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término



RADICADO: 0800141890192021-00299-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S.

DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ

otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851ea695ed365283f05b3e84712b41f0d854ad5581aff8ceaa41075f6b12bc9**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00608-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNÁNDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 31 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 20 de enero de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego de varias actuaciones, a través de auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado WILMER MERLANO FONTALVO. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192019-00608-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNÁNDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192019-00608-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNÁNDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 20 de enero de 2020.

Posteriormente a través de auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado WILMER MERLANO FONTALVO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes



RADICADO: 0800141890192019-00608-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNÁNDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44fcdf19b8a0d917f22fa7336d2fe2f7eb5e0958cbfd5cc5cfdadb0023246**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ANA LUCILA DONADO DE ALBIS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.487, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO, BBVA, AVVILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BCSC, CORPBANCA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, PICHINCHA, BANCO W, FALABELLA, MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMIA S.A. Y SERFINANZA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de EDIFICIO TORRE 50 identificado con NIT 800.135.207-1 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$11.750.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

Proceso). Al consignar cite el número de radicación
0800141890192023-01162-00.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, ANA LUCILA DONADO DE ALBIS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.487, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4504110780f3be1270146115cbb9b19f4b3601ee8a574bb1322fb92b172fb85**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO TORRE 50 identificado con NIT 800.135.207-1, mediante apoderada judicial, en contra de ANA LUCILA DONADO DE ALBIS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.487, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO TORRE 50 identificado con NIT 800.135.207-1, mediante apoderada judicial, en contra de ANA LUCILA DONADO DE ALBIS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.487, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de julio de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de agosto de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

1 de septiembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de enero de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2023.



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$545.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2023, más el retroactivo.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$545.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2023, más el retroactivo.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de junio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$545.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023, más el retroactivo.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

1 de julio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$314.000.00)**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de julio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de agosto de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de septiembre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

- **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de octubre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- Más las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920230116200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE 50
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALBIS

QUINTO: Reconózcase a la abogada SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.703 y T. P. N° 207.975 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6203e815be6c5676d4af9ce4e26f1c9fdee1c98265c9a13fc7c32e7ca141a**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SARY ANY TAPIA ESCUDERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado SARY ANY TAPIA ESCUDERO identificado con c.c. No. 1.140.861.213, como empleado de HOLA DOCTOR S.A.S. NIT 901135453. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01154-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be992ece1fa7737b0b1d6de4f853115b61d67f026bd5f23092ad73a2ce7045b**

Documento generado en 04/12/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SARY ANY TAPIA ESCUDERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.255.144-5 contra SARY ANY TAPIA ESCUDERO identificado con c.c. No. 1.140.861.213, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SARY ANY TAPIA ESCUDERO

901.255.144-5 contra SARY ANY TAPIA ESCUDERO identificado con c.c. No. 1.140.861.213, por las siguientes sumas de dinero:

a) **UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.090.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SARY ANY TAPIA ESCUDERO

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc80c7fa2026a1c7d13438e76ca889a272ff023f961241642b0fa0d72d9bc9**

Documento generado en 04/12/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer la demandada LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.822.274, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, HELM, CITIBANK, BCSC, BBVA, FALABELLA, SUDAMERIS, NEQUI Y DAVIPLATA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS** (\$58.000.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01136-00**.



RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.822.274, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.822.274, como empleada de la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01136-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db594a747ea7958c3d06ab11f4cff2a487c1156d7eba0c2fb4ca169b512f4820**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 contra LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.822.274, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 contra



RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.822.274, por las siguientes sumas de dinero:

a) **RESPECTO DEL PAGARÉ No 5540088322.**

- **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.293.753.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta su pago total, liquidados a una tasa del 36,91%, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de lo contrario se tasaré con esta.

b) **RESPECTO DEL PAGARÉ SUCRITO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VIENTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$11.828.312.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta su pago total, liquidados a una tasa del 33,51%, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de lo contrario se tasaré con esta.



RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la sociedad SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., como endosatario en procuración de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958ec67102d3f22be9317578696905c19c0bed4b360e693036c8f7651e70489**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01195-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES identificado con c.c. No. 72.146.675, como empleado de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA NIT 890102018. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01195-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2758ac99e4fcccae6c9927bdb1ae46ee31bc3f331c92363e9537ada8021dba1**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01195-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.255.144-5 contra CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES identificado con c.c. No. 72.146.675, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01195-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES

901.255.144-5 contra CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES
identificado con c.c. No. 72.146.675, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01195-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVES

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ae3d4b3a77ed8319531165eedeef63399561a7363deca22a75361978f8053**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064, marca SUZUKI AX4 tipo MOTOCICLETA; modelo 2023; placas EGY51G

Ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA - ATLÁNTICO para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ



RADICADO: 0800141890192023-01188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS** (\$16.000.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01188-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*



RADICADO: 0800141890192023-01188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3115ba2c1f0533c3234434a55d40eab0dd607a59e10532ec7e2dbac0c8f73a10

Documento generado en 04/12/2023 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5 contra WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5 contra WALBERTO



RADICADO: 0800141890192023-01188-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.

DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.064, por las siguientes sumas de dinero:

a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.692.856.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2022, día siguiente del que se constituyó en mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado(a) con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S de la J como apoderado de **FINAVAL S.A.S.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33129be80b2d1b5a9c2d47ead3a50983e136eda33ed5d4cdc73ec53b95d4e73**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada MARIA ISABEL RUBIO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.585, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, HELM BANK, POPULAR, COLPATRIA Y DAVIVIENDA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CASTELLANA identificado con NIT 900.068.190 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$19.600.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01178-00**.



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, MARIA ISABEL RUBIO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.585, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-400537, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL RUBIO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.585, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CASTELLANA, casa 24, de la Ciudad de Barranquilla. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bēba810c1c162d4f75f25da2fa97f5349bed044293a400c7cbe79df003c8b71**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CASTELLANA identificado con NIT 900.068.190, mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL RUBIO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.585, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CASTELLANA identificado con NIT 900.068.190, mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL RUBIO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.585, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$668.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$668.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$668.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

1 de noviembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$668.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$668.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de enero de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.oo)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.oo)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.oo)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.oo)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2023.



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de junio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de julio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230117800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada ELLEN IGUARAN PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.234.391 y T. P. N° 337.660 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca803bf1bb1feb25d000452cbf9bcbfc022346b3c45c6149def1dde8bc366a**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.909.453.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba493345087431c4d1a20c9e4b065fa6a4a418bae57fefdb316b581f5b50b90**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que el embargo de la pensión y de los salarios solo se decretará en un 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AVVILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, ITAÚ, AGRARIO, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W Y COOPCENTRAL. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT No. 804.009.752-8 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL**



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

PESOS (\$9.750.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01171-00.**

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, como empleado de TALENTIUM TEMPORAL S.A.S. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT No. 804.009.752-8; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01171-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714aa2b4dea54bce6d61cf7056c560cac080c908e7fb1cb8da59ed3252f6515**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra EFRAIN ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.804, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.909.453.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EFRAIN ELIECER GOMEZ HERNÁNDEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba493345087431c4d1a20c9e4b065fa6a4a418bae57fefdb316b581f5b50b90**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230120400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiéndose que el embargo de la pensión y de los salarios solo se decretará en un 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado CRISTIAN RAFAEL ROJANO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.681.324, como pensionado de la COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" identificada con Nit. 901710992-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01204-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado CRISTIAN RAFAEL ROJANO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.681.324, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: CAJA



RADICADO: 08001418901920230120400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, FINANDINA, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" NIT 901710992-6** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$12.375.000.00)** (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01204-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, la demandada CRISTIAN RAFAEL ROJANO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.681.324, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920230120400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb48946bac5d401f024b2988aae6e6cc6aa2a5211a6afd1ef6eadf8daddac1f**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230120400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra CRISTIAN RAFAEL ROJANO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.681.324, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra CRISTIAN RAFAEL ROJANO AVILA identificado



RADICADO: 08001418901920230120400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

con cédula de ciudadanía No. 8.681.324 por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses de corrientes en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 1 de septiembre de 2023, al 2,4 %, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasarán con esta.

c) Más los intereses de mora, desde el 2 de septiembre de 2023, al 3,6 % hasta que se pague totalmente la obligación, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasarán con esta.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 08001418901920230120400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: CRISTIAN RAFAEL ROJANO ÁVILA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) NILSON JOSUE TESILLO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.191.672 y Tarjeta Profesional No. 106.958 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8c96653434508679f4fb9cfaba32d9a0a0c22de3fef794a911d4d300a0e43**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO identificado con c.c. No. 72.348.697, como empleado D1 S.A.S. NIT. 900276962. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01220-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2942624f58b6c32ee9c1483621d6c88fb83944cb80db46cc5323a6ae06c523e**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.255.144-5 contra EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO identificado con c.c. No. 72.348.697, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO

901.255.144-5 contra EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO
identificado con c.c. No. 72.348.697, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GARCÍA GALEZO

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989055762029c69e5188ba7a6f892985a8dd5107e6d1a89e58124e586db5a7b**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230121300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado MANUEL ANTONIO MESA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.158, como empleado de COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01213-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL ANTONIO MESA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.158, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, AVVILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO



RADICADO: 08001418901920230121300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA

BANK. LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$13.300.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01213-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, el demandado MANUEL ANTONIO MESA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.158, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1cc564e7be702f1fbc492c09b1a009ae98dda1b94c0c326b31c1babcf6b9**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230121300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra MANUEL ANTONIO MESA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.158, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.



RADICADO: 08001418901920230121300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra MANUEL ANTONIO MESA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.158, por las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.072.307.00) por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 08001418901920230121300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase al (la) Dr. (a) **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.628 y Tarjeta Provisional No. 344.621 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807dfe2ee36ba27d74b4eac9d3bdf4955d71b47f9aea5e3d9839d41f5ca0f4**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaría,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA. identificada con NIT No. 800.132.652-0, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, DE OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BANCOOMEVA Y BANCO DE BOGOTÁ. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de EDIFICIO CACIQUE identificado con NIT 800.003.227-0 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DOCE MLLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$12.750.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01226-00.**



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-12984, de propiedad de la demandada la demandada INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA. identificada con NIT No. 800.132.652-0, ubicado en la carrera 54 No. 74-21, apartamento 601, Edificio CACIQUE de la Ciudad de Barranquilla. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2de7fd30db0564b7582b6cee6acdbcaf5e9cfa0af7e96792e0869fbef546ce**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO CACIQUE identificado con NIT 800.003.227-0 contra INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA. identificada con NIT No. 800.132.652-0, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CACIQUE identificado con NIT 800.003.227-0 contra INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA. identificada con NIT No. 800.132.652-0, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$594.397.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de febrero de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de marzo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

6 de abril de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de mayo de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),**
por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de agosto de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),**
por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00),**
por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 6 de octubre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la



RADICADO: 08001418901920230122600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: INTERCONTINENTAL DE NEGOCIOS LTDA

obligación.

- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.211.165 y T. P. N° 329.195 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8f804f55c2505c636209f525c6a0f8a7730496cf96914d3fb27feae681465**

Documento generado en 04/12/2023 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>